TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEED-JE-142/2022

**ACTORA:** CLAUDIA SHEINBAUM PARDO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO

**MAGISTRADA PONENTE:** BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA

**SECRETARIA:**YADIRA MARIBEL VARGAS AGUILAR

Victoria de Durango, Durango, a veinticinco de octubre de dos mil veintidós.

1. La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dicta sentencia en el juicio electoral citado al rubro, en el sentido de**desechar de plano** la demanda presentada por la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo, en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en el expediente IEPC-SC-PES-052/2022 y acumulados, al haber operado el principio de preclusión en materia electoral, al existir una demanda primigenia por la que se agotó el derecho de acción de la actora de impugnar el mismo acto, en el diverso juicio ciudadano declave **TEED-JDC-127/2022.**

## GLOSARIO

| | |
|---|---|
| Consejo General | Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de |

| | |
|---|---|
| | Durango |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Constitución local | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango |
| IEPC | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango |
| INE | Instituto Nacional Electoral |
| Ley de Instituciones | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango |
| Ley de Medios | Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango |
| Reglamento Interno | Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango |
| Sala Colegiada | Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| SCJN | Suprema Corte de Justicia de la Nación |
| TEPJF | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Tribunal u órgano jurisdiccional | Tribunal Electoral del Estado de Durango |
| UTCE | Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral |

## ANTECEDENTES

2. **Inicio del proceso electoral local.** El uno de noviembre de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral local, para la renovación del titular del Ejecutivo e integrantes a los ayuntamientos del Estado de Durango.

3. **Quejas ante el INE.** Los días diecisiete y veinticinco de mayo de dos mil veintidós[1], los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario

[1]A partir de esta mención, todas las fechas a las que se hará referencia corresponden a dos mil veintidós, salvo precisión distinta.

Institucional, por conducto de sus representantes acreditados ante el INE, presentaron sendos escritos de queja ante el órgano aludido, en contra de la C. Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, por la presunta violación al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, por la infracción al principio de imparcialidad, así como por su presunta intervención en los procesos electorales locales de diversas entidades de la República, entre ellas, Durango.

4. **Radicación y declaración de incompetencia de la UTCE del INE.** En fechas diecisiete y veinticinco de mayo, la UTCE del INE, radicó las quejas referidas en el párrafo que antecede y, adicionalmente, determinó la incompetencia y remisión de las constancias correspondientes al IEPC, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones, procediera conforme a Derecho.

5. **Quejas locales.** En fechas veintitrés y treinta y uno de mayo, los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, por conducto de sus representantes ante el Consejo General, presentaron escritos de queja ante el órgano referido, en contra de la C. Claudia Sheinbaum Pardo, por presuntas infracciones a la normativa electoral y violentar el principio de imparcialidad, así como por su posible intervención en el proceso electoral local en el Estado de Durango.

6. **Remisión de constancias.** El veinticinco y veintiséis de mayo, se recibieron en el IEPC –vía correo electrónico-, los acuerdos de incompetencia dictados por la UTCE del INE -mencionados en el párrafo cuatro- así como los escritos de quejas correspondientes.

7. **Radicación.** Los días veintitrés y treinta y uno de mayo, la Secretaría del Consejo General, dictó acuerdos en los que determinó radicar las quejas locales, presentadas por los representantes de los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional ante el señalado Consejo General, a los cuales correspondieron los números de expedientes IEPC-SC-PES-052/2022 e IEPC-SC-PES-061/2022.

8. En fechas veintiséis de mayo y cuatro de junio, la Secretaría del Consejo General, radicó las quejas interpuestas por los representantes de los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional ante el INE, asignándoles los números de expedientes IEPC-SC-PES-058/2022 e IEPC-SC-PES-066/2022.

9. **Acuerdo de acumulación, admisión y emplazamiento.** El trece de agosto, la Secretaría del Consejo General, dictó acuerdo mediante el cual determinó decretar la acumulación de los expedientes referidos, admitir las quejas de mérito y emplazar a las partes a efecto de que concurrieran a la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente.

10. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El diecinueve de agosto, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos señalada, en la cual se admitieron y desahogaron las pruebas conducentes.

11. **Propuesta de proyecto de resolución.** El veintiuno de agosto, la Secretaría del Consejo General, remitió el proyecto de resolución de los PES multicitados al Consejo General, a efecto de que en su oportunidad, fuera puesto a consideración del órgano máximo de dirección.

12. **Resolución.** Con fecha veintidós de agosto, el Consejo General, emitió resolución dentro de los PES señalados, en el sentido de declarar infundada la infracción atribuida a la C. Claudia Sheinbaum Pardo, en su carácter de Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, por la comisión de uso indebido de recursos públicos con fines electorales.

13. Asimismo, determinó declarar fundada la infracción atribuida a la ciudadana en cuestión, por la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral dentro del proceso electoral local 2021-2022, por lo que dio vista al Congreso de la Ciudad de México, a efecto de que resolviera lo conducente respecto a la responsabilidad de la citada funcionaria, conforme a lo precisado en la resolución aludida.

14. **Interposición del medio de impugnación.** Inconforme con la determinación anterior, la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo, por conducto del Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México y representante legal para la defensa jurídica de los intereses de la administración pública de la Ciudad de México y su titular, presentó demanda de juicio electoral ante la Sala Superior, el día treinta de agosto.

15. **Fin de proceso electoral.** El treinta y uno de agosto, al resolverse por la Sala Superior, los últimos medios de impugnación relacionados con las elecciones a los ayuntamientos y a la gubernatura del Estado[2] -de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley de Instituciones- se tuvo por concluido el proceso electoral local 2021-2022.

16. **Reencauzamiento.** Mediante acuerdo de fecha cinco de septiembre, la Sala Superior, determinó reencauzar a este Tribunal, el escrito de demanda interpuesto por la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo, en su carácter de Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, que dio origen al asunto que ahora se resuelve.

17. **Recepción y turno.** El diecinueve de septiembre, se recibieron las constancias del juicio referido en este órgano jurisdiccional.

18. El veinte siguiente, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó registrar el citado medio de impugnación y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su sustanciación.

19. **Radicación y formulación del proyecto correspondiente.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el presente asunto y posteriormente ordenó la formulación del proyecto concerniente.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

---

[2] Mediante sesión pública de fecha treinta y uno de agosto, la Sala Superior resolvió los expedientes SUP-JRC-376/2022, SUP-JDC-985/2022, SUP-REC-395/2022 y SUP-REC-396/2022, atinentes a la elección a los ayuntamientos del Estado y SUP-JRC-95/2022, tocante a la gubernatura.

20. **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Colegiada es competente para conocer el presente juicio, interpuesto por Claudia Sheinbaum Pardo, en contra de la resolución del Consejo General, por la que se declaró fundada la infracción a la señalada ciudadana, por la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral; supuesto que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta autoridad electoral.

21. Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 132, párrafo 1, apartado A, fracciones VI, de la Ley de Instituciones; y 1, 4, párrafos 1 y 2, fracción I, 5, 37, 38, 41, párrafo 1, fracción IV, y 43, de la Ley de Medios.

22. **SEGUNDA. Improcedencia.**

**Decisión**

23. El juicio electoral de mérito es improcedente y, por tanto, debe desecharse la demanda, al estar acreditado en autos que la actora agotó previamente su derecho a impugnar el acto controvertido.

**Justificación**

24. Con independencia de la posible actualización de una causal diversa, esta Sala Colegiada estima que el medio impugnativo en análisis es notoriamente improcedente, en términos de lo dispuesto en el párrafo 3, del artículo 10, de la Ley de Medios, pues la actora ejerció previamente su derecho de acción en contra del acto reclamado y, por tanto, agotó esa facultad procesal.

25. Al respecto, debe decirse es criterio sostenido por la Sala Superior[3], que la presentación de un juicio, por un sujeto legitimado, supone el ejercicio

[3]Véase expediente **SUP-JDC-1081/2017**. Asimismo, cobra aplicación al respecto, la jurisprudencia 33/2015, sustentada por la Sala Superior, de rubro:"**DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, México, 2015. Año 8, número 17, páginas 23, 24 y 25.

real del derecho de acción, lo cual cierra la posibilidad de presentar nuevas demandas en contra de un mismo acto, por lo que aquellas que se presenten con posterioridad, deben ser desechadas.

26. Lo anterior, en atención al principio procesal de preclusión, el cual, de acuerdo a la Primera Sala de la SCJN,se funda en el hecho de que las diversas etapas procesales se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados; es decir, que en virtud del principio de preclusión, consumada o extinguida la etapa procesal para realizar determinado acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente[4].

27. Cabe destacar que la Primera Sala de la SCJN, también ha considerado que la preclusión da seguridad e irreversibilidad al proceso, lo que permite el desarrollo ordenado y expedito del asunto[5]; asimismo, el principio en comento abona a la seguridad jurídica, pues garantiza la estabilidad y firmeza de situaciones o relaciones jurídicas, a la vez que impide que el sistema de administración de justicia se active injustificadamente ante la insistencia en un reclamo que ya se atendió.

28. Por su parte, la Sala Superior, ha indicado como regla general, que el principio de preclusión también impide la ampliación de la demanda en el que se aduzcan nuevos agravios, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, quedando sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación[6].

---

[4]Criterio contenido en la tesis 1a./J. 21/2002, sustentada por la SCJN, de rubro: **"PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO"**, consultable en elSemanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, abril de 2002, página 314, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 187149.

[5]Criterio 1a. CCV/2013 (10a.), de rubro: **"PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, julio de 2013, página 565, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2004055.

[6]Véase la tesis relevante XXV/98 **"AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)"**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal

29. En la especie, el acto impugnado en el presente juicio, es la resolución emitida por el Consejo General, dentro de los expedientes IEPC-SC-PES-052/2022, IEPC-SC-PES-058/2022, IEPC-SC-PES-061/2022 e IEPC-SC-PES-066/2022 acumulados, en fecha veintidós de agosto.

30. Dicha determinación, fue controvertida por la actora ante la Sala Superior, mediante escrito inicial presentado el treinta de agosto; posteriormente, en fecha cinco de septiembre, la citada Superioridad, mediante acuerdo plenario, resolvió reencauzar el escrito de demanda de mérito a este Tribunal,a efecto de que se resolviese lo conducente.

31. Cabe precisarse que dicho asunto, fue remitido por la Sala Superior –por vía separada- al IEPC y a este órgano jurisdiccional, lo que originó la conformación de dos expedientes diversos, uno incoado ante la autoridad administrativa electoral (**TEED-JE-142/2022**) y otro integrado ante este Tribunal (**TEED-JDC-127/2022**).

32. En ese tenor, al tenerse que este órgano jurisdiccional, en primer término, tuvo conocimiento de la demanda remitida por la Sala Superior y anexos, en fecha siete de septiembre, lo que motivó la conformación del expediente **TEED-JDC-127/2022**, es que dicho asunto debe tenerse como interpuesto en forma primigenia, al instaurado y remitido posteriormente por el IEPC.

33. Lo anterior, aunado a que a la fecha de notificación del acuerdo de la Sala Superior, tuvo lugar el periodo vacacional del personal del IEPC[7], por lo que el expediente integrado ante dicho órgano -con motivo de la reencauzamiento realizado por el máximo órgano jurisdiccional electoral-

---

Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 31 y 32; y, Jurisprudencia 13/2009, de rubro: "**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.

[7]Ello se acredita del contenido del aviso relativo al periodo vacacional del personal del IEPC, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Consejo General, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, número 53, de fecha tres de julio, consultable en la siguiente liga electrónica:http://secretariageneral.durango.gob.mx/wp-content/uploads/sites/40/2022/09/PON_53_.pdf.

fue hecho del conocimiento de este Tribunal, hasta el doce de septiembre posterior.

34. En ese tenor, al existir una primera impugnación intentada por la impetrante por el mismo reclamo, es evidente que con ello se agotó el derecho a impugnar y, por ende, no puede válidamente promover un ulterior juicio para ese mismo fin, pues con la simple presentación del primer escrito ante la responsable, precluyó el derecho de la promovente de inconformarse, al haberlo agotado de manera plena.

35. En tal sentido, el derecho de ejercer la acción judicial se extinguió al ser ejercido válidamente en una ocasión, de conformidad con el principio de preclusión que rige en materia electoral, por lo que, la presentación de un medio de impugnación en el que se expresan agravios, ocasiona la clausura definitiva de la etapa procesal relativa y la apertura inmediata de la siguiente (la publicitad de los escritos correspondientes), y conforme a la razón fundamental indicada, una vez extinguida o consumada la primera etapa procesal, no es posible regresar a ella.

36. Lo anterior, porque si bien se ha admitido que los ciudadanos pueden impugnar actos que consideren lesivos de sus derechos político-electorales, tanto de los órganos partidistas como de las autoridades administrativas electorales, lo cierto es que invariablemente están sujetos a la regla de oportunidad, sin pena de actualizarse la preclusión.

37. Ahora bien, no escapa de este órgano jurisdiccional, la existencia de una excepción al referido principio, contenido en la tesis LXXIX/2016, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS**

**DISTINTOS**"[8]; sin embargo, a juicio de esta Sala Colegiada, en el caso en análisis, no se actualiza el aludido supuesto de excepción.

38. Ello, en razón de que como ya se explicó, en el caso se trata de la misma demanda la cual dio origen a los expedientes **TEED-JDC-127/2022** y **TEED-JE-142/2022,** derivado de su diversa tramitación ante este órgano jurisdiccional y el IEPC, situación que descarta la posibilidad de actualizar la excepción descrita en los párrafos que anteceden, o de una posible ampliación de la demanda.

39. Por tanto, este órgano jurisdiccional debe estarse a lo hecho valer en la primera demanda de la que tuvo conocimiento, esto es, la correspondiente al diverso juicio **TEED-JDC-127/2022**del índice de este Tribunal y desestimar cualquier acto mediante el cual se pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como lo es la presentación de una segunda demanda en la que se controvierta el mismo acto reclamado.

40. Conforme a lo anterior, se tiene que en el caso en estudio, la demanda del juicio indicado al rubro no es apta para producir efectos jurídicos, dado que, como se ha analizado, al existir una primera demanda interpuesta por la actora, se agotó su derecho de acción, por lo que no resulta válido ejercer la acción por segunda vez ante este órgano jurisdiccional, ya que se estaría instando en segunda ocasión, un medio de impugnación en contra del mismo acto reclamado y autoridad responsable.

41. Es así que el principio de preclusión se configura respecto del segundo expediente y, en consecuencia, conducente es desechar de plano el medio de impugnación que dio origen al expediente al rubro citado.

42. Sin que sea obstáculo a lo anterior, el hecho de que del examen de los autos se advierta que el juicio electoral interpuesto por la actora, no sea la vía idónea para el conocimiento del litigio correspondiente.

---

[8] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, México, 2016. Año 9, número 19, páginas 64 y 65.

43. Ello, ya que del escrito de demanda de la actora, se constata que aun y cuando acude a juicio por conducto de su representante, ésta controvierte actos en forma individualizada, por la presunta vulneración a sus derechos político-electorales, por lo que de conformidad con la Ley de Medios, el medio de impugnación para tramitar dicha inconformidad sería, específicamente, el juicio ciudadano.

44. En el tema, ha sido criterio sostenido por la Sala Superior y por este órgano jurisdiccional, que el error en el tratamiento de un medio impugnativo, no remite al indefectible desechamiento de la demanda; ello, dado que a fin de generar el acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17 de la Constitución Federal, lo ordinario es reencauzar el medio de impugnación en cuestión, al juicio idóneo.

45. No obstante, en el presente caso, a ningún fin práctico conduciría reencauzar el juicio de mérito, dada la evidente improcedencia del mismo, al existir un obstáculo evidente que impide la válida constitución del proceso y por ende, la posibilidad de pronunciamiento del órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada, al estar plenamente acreditada la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 3, de la Ley de Medios.

46. Lo anterior encuentra sustento, en el criterio sostenido por este Tribunal, recogido en la tesis relevante V/2018, de rubro: **"REENCAUZAMIENTO. NO OPERA CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE"**[9].

47. Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

48. **ÚNICO.**Se **DESECHA DE PLANO** la demanda.

---

[9]Consultable en la siguiente liga electrónica: https://tedgo.gob.mx/jurisprudencia/.

49. **NOTIFÍQUESE, por estrados,** a la promovente y a los demás interesados; y por **oficio,** a la autoridad responsable, acompañando copia certificada de este fallo; ello, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, párrafo 3, 30 y 46 de la Ley de Medios.

50. En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto definitivamente concluido.

51. Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron la Magistrada y los Magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala,Presidenta de este órgano jurisdiccional y ponente en el presente asunto, Francisco Javier González Pérez y Javier Mier Mier, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y **da fe**.- - - - - - - -

**BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA**
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ**
**MAGISTRADO**

**JAVIER MIER MIER**
**MAGISTRADO**

**DAMIÁN CARMONA GRACIA**
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**